



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2019

SENTENCIA DE TUTELA No. 021

Accionada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - ZONA SUR

Accionante: RUFINO GÓMEZ SOLER

Derechos Invocados: Derecho de petición

Radicado: 110013335-017-2019-00022-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor RUFINO GÓMEZ SOLER, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR y se dispuso la vinculación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - ZONA SUR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refirió el señor RUFINO GÓMEZ SOLER que en remate del 08 de septiembre de 2015, el juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal adjudicó el bien inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40133137, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (Círculo de Bogotá, Zona Sur), la cancelación de la medida de embargo que pesaba sobre este a través de oficio No. 39779 del 16 de octubre de 2015.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá - Zona Sur negó el registro del oficio pre citado, decisión ante la cual el accionante a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 29/09/2017 con radicación No. 50S2017ER23913.

Ante la falta de respuesta tanto de la Oficina de Registro como de la Supernotariado sobre los recursos interpuestos, el 17 de agosto de 2018 el actor dirigió derecho de petición al Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la SNR bajo el radicado No. SNR2018ER062778, el cual señala a la fecha de la tutela tampoco había sido resuelto.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. Considera que con la actuación de la entidad accionada se está desconociendo su derecho fundamental de petición al no resolver sus recursos y peticiones lo que ha conllevado a que el señor Rufino Gómez Soler se haya visto terriblemente perjudicado por la demora e irregularidad de este trámite administrativo y judicial en el cual lleva más de tres años, sin poder registrar la adjudicación del bien inmueble a su nombre del cual si bien tiene la posesión del mismo no ha podido realizarle ninguna mejora o aprovechamiento, debido a que cuando lo recibió, tenía todos los servicios públicos cortados y no los puede reconectar por la falta de los registros de la propiedad, en conclusión, no puede ni arrendar, habitar o vender ese bien que día a día se deteriora.

ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

Dentro del término establecido en el auto de fecha 29 de enero de 2019 (fl.43 debidamente notificado en la misma fecha fl.44), tanto la accionada **SNR** como la vinculada **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá - Zona Sur** se pronunciaron así:

a) La **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR** envió respuesta a través de correo electrónico y posteriormente en físico el 1º de febrero de 2019, en las que manifestó que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno, en el entendido que todo usuario del servicio registral de instrumentos públicos puede hacer uso de los recursos administrativos cuando no esté de acuerdo con las decisiones tomadas por los Registradores de las Oficinas de Registro de dichos instrumentos y de igual manera si tales recursos no

prosperan y aún no se encuentra satisfecho, la ley determina cual es el procedimiento a seguir, que en tal caso, es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no una acción de tutela.

Que en el presente caso, no existe perjuicio irremediable contra el accionante, pues actualmente se encuentra en trámite en esta Superintendencia su recurso de apelación contra un acto administrativo emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de "Fusagasugá" (sic); además contra los actos administrativos existen medios de defensa, de los cuales el accionante hizo uso al interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra una decisión de la administración, el cual debe ser resuelto bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el trámite refiere que con turno de radicación 2017-50714, ingresó para registro la sentencia del 21 de septiembre de 2015 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, la cual fue devuelta sin registrar mediante nota devolutiva impresa del 25 de agosto de 2017, razón por la cual con oficio del 29 de septiembre de 2017 el apoderado del señor Rufino Gómez Soler, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra.

A través de Resolución 436 del 16 de noviembre de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de aludida, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la SNR, siendo asignado a un profesional de esa dependencia bajo el expediente número SAJ 964-2017. Afirmando que aún no se ha desatado el recurso de apelación, en razón a la alta carga de expedientes que maneja esa Entidad en segunda instancia provenientes de las 195 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el país, y el estudio jurídico realizado, incluye un análisis minucioso no solo sobre la decisión jurídica adoptada sino también del debido proceso durante todo el trámite de los recursos.

b) Por su parte la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur** rindió el informe solicitado manifestando que una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40133137, que corresponde al inmueble ubicado en la CL 49A SUR 15 68 ESTE IN 2 (DIRECCION CATASTRAL), que menciona el accionante que le fue adjudicado en remate, se observa que este se encuentra bloqueado (C2017-12379), por la actuación administrativa N.D. 075 de 2017, correspondiente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el tutelante a través de su apoderado contra el acto administrativo "NOTA DEVOLUTIVA" que negó la inscripción del Auto de Remate de fecha 21 de Septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0252, radicado el 29 de Septiembre de 2017 bajo el consecutivo de correspondencia 50S2017ER23913.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, esa oficina mediante Resolución No. 0436 del 16 de Noviembre de 2017, decidió el recurso de reposición no reponiendo el acto administrativo impugnado por las razones y fundamentos expuestos en su parte considerativa y concedió en el efecto suspensivo y para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente. Notificada al recurrente la resolución, mediante oficio 50S2017EE39313 del 4 de Diciembre de 2017, remitió la carpeta correspondiente a la actuación administrativa ND. 075 de 2017, a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se pronunciara frente al recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el tutelante, en donde actualmente se encuentra, toda vez que no se ha devuelto la carpeta correspondiente.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. La acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública nacional, esto es, la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR conforme el Decreto 1983 de 2017 (art. 13 del D. 2591 de 1991).

En el caso concreto se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá - Zona Sur cumplió con la actuación a ella asignada en oportunidad resolviendo el recurso de reposición y remitiendo el expediente a la SNR para que se pronunciara sobre la alzada propuesta por el tutelante a través de su apoderado contra la “Nota Devolutiva”, mediante oficio 50S2017EE39313 del 4 de Diciembre de 2017, el cual, según la constancia de envío en la guía aportada y obrante a folio 49 fue recibido por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR en el mismo mes de diciembre de 2017 (día no legible).

En consecuencia, y al constatar que los escritos pendientes de respuesta son los que le competen a la SNR, a saber, el recurso subsidiario de apelación contra la “Nota Devolutiva”, y la petición radicada ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral radicada con fecha 17/08/2018, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá - Zona Sur, no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta violación endilgada, lo que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, razón por la cual se desvinculará de este trámite constitucional.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

INMEDIATEZ: El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción

de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma **en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición**”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concorra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

*“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”** (Resaltado por el Despacho).*

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

Para el caso concreto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur, determinó disponer “Nota Devolutiva” frente a la solicitud de registro de remate de un inmueble ante la cual el actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, que la oficina resolvió mediante la Resolución No. 0436 del 16 de Noviembre de 2017 (fl.48 y vto.) no reponer y remitir el expediente a la SNR con fecha diciembre de 2017 (fl.49) para que desatara la alzada, sobre la cual a la fecha no hay pronunciamiento de la entidad, situación reforzada con la falta de respuesta a la petición de revisión del expediente que radicó el tutelante el 17/08/2018 ante la SNR (fl.30).

El accionante presentó la tutela el 29 de enero de 2019 (fl.42), habiendo transcurrido un término de aproximadamente cinco (5) meses entre la última petición radicada ante la entidad y la interposición de la acción; a juicio del Despacho se satisface el requisito de inmediatez de la acción.

SUBSIDIARIEDAD: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6° las causales de improcedencia y en el numeral 1° señala que no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, **ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales**, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

“De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.”.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que la accionante elevó en primera instancia un recurso de apelación remitido a la accionada con fecha diciembre de 2017, precedido de una petición de revisión del expediente con fecha 17/08/2018, recurso y solicitud que a la fecha de la presente la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR no ha resuelto.

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

El tutelante Rufino Gómez Soler manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR no ha desatado el recurso de apelación contra la “Nota Devolutiva” impuesta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur, la cual le fue enviada para su decisión desde el mes de diciembre de 2017.

Corresponde entonces establecer si la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR desconoció el derecho fundamental de petición del accionante o si se encuentra justificada la falta de trámite y resolución del recurso de apelación dentro de la actuación administrativa registral.

De acuerdo con la presentación de la tesis del accionante, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance, ii) Recursos y trámite en el procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011, iii) analizar el caso concreto para determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho que se invoca.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance²

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido³ comprende los siguientes elementos⁴: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁶, que supone que la autoridad competente

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTÍNEZ. En el mismo sentido véase: Sentencia T- 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos ficticios mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-190 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: i) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁸; ii) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{10, 11}.

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁵; (ix) la falta de

T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

⁷ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ C.U. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹² Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-625 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-157 de 1994.

competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder:¹⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁷.

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante¹⁸ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.¹⁹

ii) Recursos y trámite en el procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011²⁰

21. Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* regulan los recursos contra los actos administrativos. Los primeros [arts. 74-82] se encuentran en la Parte Primera de dicha norma sobre el *“Procedimiento Administrativo”* y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos. El artículo 161 corresponde a la Parte Segunda denominada *“La organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva”* que establece las disposiciones para controvertir jurídicamente las actuaciones administrativas ante los jueces y prever los mecanismos de consulta. Específicamente, éstos establecen:

- *Artículo 74: La procedencia en contra de los actos administrativos definitivos de los recursos de reposición y apelación, con excepción del último contra las decisiones de Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y superintendentes, entre otros, así como el de queja en los casos en que se rechaza el de apelación y establece el término para interponerlo.*
- *Artículo 75: Los actos frente a los que no caben los recursos.*
- *Artículo 76: La oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación. Es decir, que éstos deben hacerse por escrito, ante qué funcionario y durante un término de 10 días siguientes a la notificación por aviso, el vencimiento de la publicación, si no se hace en la diligencia de notificación personal.*
- *Artículo 77: Los requisitos para su interposición, como la forma, el plazo, la sustentación, las solicitudes y aportes así como los datos de quien los interpone y los requisitos de representación.*
- *Artículo 78: Las casuales de rechazo de los recursos.*
- *Artículo 79: El trámite de los recursos, lo cual incluye el efecto en el que se tramitan y las condiciones del procedimiento según se requieran, aporten o soliciten pruebas.*
- *Artículo 80: El contenido que debe tener la decisión, es decir, su respuesta una vez vencidos los términos y que efectivamente resuelva las peticiones planteadas.*
- *Artículo 81: La posibilidad de desistir de los recursos en cualquier momento.*
- *Artículo 82: La posibilidad para la autoridad correspondiente de crear grupos especializados para elaborar las respuestas a los recursos de reposición y apelación.*

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Gálindo.

¹⁸ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. Avaro Tafur Galvis.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Artículo 161. incisos 2 y 6: El requisito de haber agotado los recursos correspondientes para poder demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los casos de solicitud de nulidad del acto de elección "haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente".

22. De lo anterior se desprende que las disposiciones citadas son normas dentro de la actuación administrativa y judicial. Estas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el artículo 150-2 de la Constitución²¹. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos²².

Así también, además de los artículos previamente enunciados el CPACA estableció en el artículo 86 la posibilidad de configuración del silencio administrativo negativo en atención a los recursos, prescribiendo expresamente lo siguiente:

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima²³.*

iii) Análisis del caso concreto.

De conformidad con la revisión efectuada, en el caso bajo estudio, el actor Rufino Gómez Soler inició proceso ejecutivo singular tramitado bajo radicación No. 11001-40-03-027-2011-00252-00 ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, actuación dentro de la cual el 08 de septiembre de 2015, se realizó audiencia de remate mediante la cual se le adjudicó al tutelante el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40133137, diligencia aprobada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, mediante providencia del 21 de septiembre de 2015; por lo que, el 16 de octubre de 2015 el Juzgado de Ejecución libró oficio No. 39779 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur, ordenando: "cancelar el registro de embargo" (fl.12).

Ante la orden judicial la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur profirió nota devolutiva del 23 de noviembre de 2015, señalando que no se levantaría la medida (fls.12-13), determinación reiterada por la ORIP el 25 de agosto de 2017, frente a la presentación de subsanación y nueva solicitud de registro (fls.15-16, 17-18).

Decisión frente a la cual el señor Rufino Gómez Soler a través de apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No.50S2017ER23913 del 29 de septiembre de 2017 (fls.20-29).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur mediante Resolución No. 0436 del 16 de Noviembre de 2017, decidió el recurso de reposición no reponiendo el acto administrativo impugnado por las razones y fundamentos expuestos en su parte considerativa y concedió en el efecto suspensivo y para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente (fls.48-49).

²¹ Le corresponde al Congreso de la República "[e]xpeditar los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones".

²² Sentencia C-248 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo reiterando las sentencias C-927 de 2000, C-738 de 2006, C-718 de 2006, C-398 de 2006, C-275 de 2006, C-1146 de 2004, C-234 de 2003, C-123 de 2003, C-646 de 2002, C-314 de 2002, C-309 de 2002, C-893 de 2001, C-1104 de 2001, C-927 de 2000.

²³ NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-721 de 2015.

Notificada la resolución precitada al recurrente, a través de oficio 50S2017EE39313 del 4 de Diciembre de 2017, ORIP de Bogotá – Zona Sur remitió la carpeta correspondiente a la actuación administrativa ND. 075 - 2017, a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se pronunciara frente al recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el tutelante (fl.49 vto.) el cual, según la constancia de envío en la guía No.RN876915561CO aportada y obrante a folio 49 fue recibido por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR en el mismo mes de diciembre de 2017 (día no legible).

Que dada la falta de respuesta el accionante con fecha 17 de agosto de 2018 radicó derecho de petición dirigido al señor Archivaldo Villanueva Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la SNR bajo radicado SNR2018ER062778 (fl.30), y nuevamente presento escrito el 27 de septiembre de 2018 solicitando se le agendara una cita con el señor Archivaldo Villanueva, para que le informaran sobre el trámite de su recurso. la cual fue radicada con No. SNR2018ER076301 (fl.31).

Esta última solicitud, tuvo respuesta de la SNR con fecha 18 de octubre de 2018 informando que recientemente fue designado un abogado para su estudio, y que la información y pruebas a aportar deben ser por escrito (fl.32).

La SNR en su respuesta a la presente tutela señaló que aún no se ha desatado el recurso de apelación. en razón: “...a la alta carga de expedientes que maneja esta Entidad en segunda instancia (recursos provenientes de las 195 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el país). y es de resaltar que dentro del estudio jurídico realizado, esta Superintendencia efectúa un análisis minucioso no solo sobre la decisión jurídica adoptada sino también del debido proceso durante todo el trámite de los recursos. por lo tanto solicitamos un término prudente para la resolución del mismo” (fl.52).

En virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política las personas podrán, entre otras, interponer recursos, por lo cual, se reitera que el respeto al núcleo esencial del derecho de petición requiere que la administración dé una respuesta oportuna y de fondo a las peticiones de los particulares²⁴ y los recursos como expresión de este²⁵.

En el caso bajo examen, es evidente que la Superintendencia de Notariado y Registro ha vulnerado el derecho fundamental de petición al haber trasgredido su núcleo esencial, puesto que a la fecha ni siquiera se ha pronunciado respecto de si el escrito formulado cumple con los requisitos de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. esto es, que haya sido interpuesto en término legal por el interesado o por su representante o apoderado debidamente constituido; que el recurso se encuentre debidamente sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad y, que haya indicado el nombre y la dirección del recurrente. así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio; mucho menos en cuanto al fondo del asunto.

Referente al trámite de los recursos y las pruebas dentro del procedimiento administrativo, el artículo 79 del CPACA señala lo siguiente:

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y **de apelación deberán resolverse de plano**, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas. o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T – 350 de 2006 Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA VARGAS, T 147 de 2006 Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA VARGAS; T 114 de 2003 Magistrado Ponente: JAIME CORDOBA TRIVINO; T 970 de 2000 Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO; T 364 de 2004 Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017. Magistrada sustanciadora: GIL ORLA STELLA ORTIZ DELGADO

De la anterior disposición normativa se tiene que la Administración debe resolver de plano los recursos de reposición y de apelación si no es necesaria la práctica de alguna prueba, esto es, de manera inmediata y no como en el caso concreto, en donde ha transcurrido más de UN (1) año sin que administración haya resuelto lo que en derecho corresponda puesto que como bien lo dice el artículo 86 del CPACA, **la ocurrencia del silencio administrativo negativo en recursos no exime a la autoridad de responsabilidad, ni el impide resolver** siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este ha sido un precedente reiterado de la Corte Constitucional desde la sentencia T-242 de 1993 con ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en razón a que la obligación de dar respuesta a las peticiones ciudadanas no se ve satisfecha por la ocurrencia de un silencio administrativo, creada como un instrumento legal para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, al estudiar un asunto en el que se omitió el trámite de un recurso, señaló:

*"En dicha decisión, este Tribunal insistió en que el trámite oportuno de los recursos tiene una relación inescindible con el derecho al debido proceso, más aun cuando de ese trámite depende la posibilidad de acceder a la vía judicial para cuestionar el respectivo acto. Sobre el particular, se señaló que "debe entenderse que no procede la revocatoria directa del acto administrativo, dado que ésta debe intentarse frente al mismo funcionario que expide la decisión original y solo procede en el evento de no haberse presentado contra aquélla los recursos de los que sea susceptible. Sin embargo lo que el tutelante solicita es precisamente que le sea tramitado el recurso de apelación, lo que además de ser en sí mismo un medio de defensa, le permitiría acceder posteriormente a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, en caso de solicitar la revocatoria del acto, renunciaría implícitamente a esta posibilidad, razón por la cual no resulta ser este un mecanismo de defensa suficientemente efectivo como para excluir la procedencia de la acción de tutela. || Lo anterior permite concluir que el demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial contra la decisión administrativa proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Valle del Cauca de la Policía Nacional, que le permita proteger sus derechos fundamentales. (...) Ahora bien, frente a lo expuesto por la Oficina de Control Interno en la contestación de la tutela acerca de que la sustentación del recurso debe presentarse por escrito con el fin de no ser declarado desierto, cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo ya vigente para el momento de los hechos, dispone que la impugnación puede ser enviada al correo electrónico del ente de control, quien tendrá que recepcionarlo y darle trámite según lo estipulado en la misma norma. A partir de esta consideración, es inadmisibles el argumento que hizo la Oficina de Control Interno al advertir que solo se pueden tramitar a través de correo electrónico las notificaciones personales. Como también lo es que el no trámite de este recurso se atribuya a la supuesta falta de comunicación por parte del actor con el operador disciplinario para informar que la apelación sería presentada mediante este mecanismo, pues según se desprende del acervo probatorio, tanto el abogado como la entidad oficial habían usado y aceptado esta forma de comunicación durante la precedente actuación, lo que permitía a la autoridad suponer la posibilidad de que el recurso fuera también interpuesto de esta manera."*²⁶

*15. En conclusión y a partir de los casos expuestos, se tiene que la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, es uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cuando (i) se trata de aquellos recursos que son prerequisite para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional."*²⁷

(Subraya y negrilla propias)

De esta forma, se evidencia que la conducta asumida por la entidad al no resolver el recurso de apelación instaurado el 29 de septiembre de 2017 (fl.20), concedido por la ORIP Bogotá – Zona Sur a través de Resolución No. 0436 del 16 de Noviembre de 2017 y remitido el expediente por oficio 50S2017EE39313 del 4 de Diciembre de 2017, con guía No.RN876915561CO en diciembre de 2017 (fls.48-49), vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, lo que, resulta sin lugar a duda, contrario a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la que este Despacho tutelar el derecho referido.

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-286 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁷ Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Sentencia T-044/18 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Sea del caso precisar que la manifestación de la accionada respecto de que se le otorgue un “*término prudente para la resolución*”, resulta abiertamente infundada, cuando estamos hablando de que en el asunto acá estudio la entidad se ha tomado un término mayor a un año desde la fecha de envío del expediente para desatar un recurso que según el mandato legal debe ser resuelto de plano, salvo que se requiera la práctica de pruebas, situación que no parece ser el caso por cuanto tampoco se le ha notificado al actor providencia alguna que ordene la recepción o practica de material probatorio que le resultara indispensable para la decisión.

Por las razones anteriores, se ordenará a la **Superintendencia de Notariado y Registro – SNR** resolver el recurso de apelación instaurado contra la “Nota Devolutiva” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur del 25 de agosto de 2017, recurso concedido por Resolución No. 0436 del 16 de Noviembre de 2017 y remitido el expediente por oficio 50S2017EE39313 del 4 de Diciembre de 2017, con guía No.RN876915561CO en diciembre de 2017 (fls.48-49), en los términos de los artículos 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, **DE PLANO**, en caso de reunirse los requisitos previstos en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 77 ibídem

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR, por no estar legitimada en la causa por pasiva, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur**, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante **Rufino Gómez Soler**, por las razones expuestas en la parte motiva.

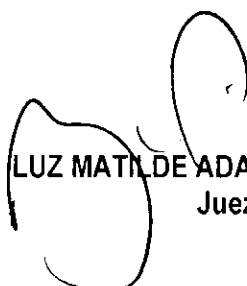
TERCERO.- ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro – SNR**, o quien haga sus veces, que una vez se le notifique este fallo, proceda a resolver el recurso de apelación instaurado contra la “Nota Devolutiva” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá - Zona Sur del 25 de agosto de 2017, recurso concedido por Resolución No. 0436 del 16 de Noviembre de 2017, por el señor **Rufino Gómez Soler** identificado con cédula de ciudadanía No.4.080.109 a través de apoderado, en los términos de los artículos 79 y ss. del CPACA, es decir, **DE PLANO**, en caso de reunirse los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 ibídem.

CUARTO.- REQUERIR a la accionada **Superintendencia de Notariado y Registro – SNR** para que remita a este Despacho copia del acto administrativo que resuelve el recurso junto con su respectiva constancia de notificación al accionante, a fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez